



## Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 540 -2024-UNTRM/CU

Chachapoyas, 20 JUN 2024

### VISTO:

El acuerdo de sesión extraordinaria N° XXIX de Consejo Universitario, de fecha 20 de junio de 2024; y

### CONSIDERANDO:

Que la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su régimen de gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que la Ley Universitaria N° 30220, establece en el "Artículo 8. Autonomía universitaria. El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. (...)";

Que la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece en el "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

Que en atención a la Hoja de Trámite, de fecha 17 de mayo de 2024, el señor Rector, dispuso que la Oficina de Asesoría Jurídica emita informe dentro de su competencia en relación al Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 139-2024-UNTRM-R, de fecha 02 de mayo de 2024, interpuesto por el administrado FREDDY LUIS GALLARDO MELENDEZ; por lo que, en ese sentido, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, emitió el Informe Legal N° 230-2024-UNTRM-R/OAJ, de fecha 17 de junio de 2024, en el cual informa al señor Rector, lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Que, mediante Solicitud S/N, de fecha 19 de abril de 2024, el Sr. Freddy Luis Gallardo Melendez, solicita desnaturalización de locación de servicios y ordenes de servicios, reconocimiento de vínculo laboral al régimen regulado por el D. Legislativo N° 276, reposición al puesto como técnico de laboratorio y pago de beneficios sociales.
- 1.2 Dicha solicitud, es por cuanto según manifiesta ha venido prestando servicios personales, subordinados y remunerados en forma ininterrumpida; y en consecuencia, se debe reconocer la existencia de un vínculo laboral sujeto al régimen del personal no docente de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas - UNTRM, por lo que se debe reincorporar en el puesto de técnico en laboratorio, del laboratorio de mecánica de suelos y pavimentos de la Facultad de Ingeniería Civil y Ciencias Exactas de la UNTRM, otorgando el pago de todos los beneficios sociales del periodo comprendido entre 01 de febrero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.
- 1.3 Que, mediante Resolución Rectoral N° 139-2024-UNTRM-R, de fecha 02 de mayo de 2024, se resuelve en el Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADA la Solicitud S/N, de fecha 19 de abril de 2024, sobre la desnaturalización de contrato y otros interpuesto por el Sr. Freddy Luis Gallardo Melendez, ante la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.



## Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 540 -2024-UNTRM/CU

1.4 Frente a tal decisión, el administrado presenta Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 139-2024-UNTRM-R, de fecha 02.05.2024, que resolvió declarar INFUNDADA su Solicitud S/N, de fecha 19 de abril de 2024, para el cuál a través del presente recurso impugnativo, pretende que el referido acto administrativo de primera instancia sea REVOCADO y en consecuencia se declare fundada la Solicitud s/n del 19 de abril de 2024.

### II. PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

- 2.1 Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, menciona "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".
- 2.2 Que, por su parte el artículo 207° numeral 207.2 señala que el término para la interposición de los recursos administrativos **es de 15 días perentorios** y deberán resolverse en el plazo de **treinta (30) días (...)**.
- 2.3 Que, el artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".
- 2.4 Que, se ha verificado que la Resolución Rectoral N° 139-2024-UNTRM-R, de fecha 02.05.2024, que resolvió declarar INFUNDADA su Solicitud S/N, de fecha 19 de abril de 2024, ha sido notificada con fecha 03.05.2024 al administrado y habiendo interpuesto el Recurso de Apelación el día 17 de mayo de 2024, se deduce que el presente recurso impugnatorio se encuentra dentro del término y plazo de Ley.
- 2.5 Que, asimismo, cumple con los requisitos mínimos que debe contener conforme al art. 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el Art. 124° de la Ley acotada, por lo que corresponde conceder dicho recurso y al elevarse los actuados al Superior Jerárquico, el órgano encargado de resolver es el Consejo Universitario en conformidad al artículo 59° numeral 59.12 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

### III. FUNDAMENTOS

- 3.1 Que, tal como se puede advertir del Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 139-2024-UNTRM-R del 02.05.2024, interpuesto por el administrado Freddy Luis Gallardo Melendez, solicita que el referido acto administrativo sea revocado en todos sus extremos, y en consecuencia, solicita se declare fundada su solicitud, es decir, la desnaturalización de locación de servicios y ordenes de servicios, reconocimiento de vínculo laboral al régimen regulado por el D. Legislativo 276, reposición al puesto como técnico de laboratorio y pago de beneficios sociales.
- 3.2 Que, en la resolución impugnada se estableció que no se evidenció ningún medio probatorio que acredite o demuestre los elementos de un contrato de trabajo laboral, por lo que frente dicho argumento, con escrito de apelación el administrado sostiene con acreditar que estaba suscrito a control, tenía que cumplir un horario de trabajo, lo suministraron herramientas de trabajo, de igual manera indica en evidenciar la subordinación al poder de dirección de la entidad, que pertenece a una estructura orgánica y organizacional de la Entidad y adicionalmente aduce que como rasgo de laboralidad la Entidad lo capacitaba para el mejor desempeño de sus labores.
- 3.3 En ese orden, de los actuados en el inter procedimental, como se manifiesta se pretende acreditar los rasgos de laboralidad a través de los tres elementos de toda relación laboral, empero, como se mencionó en la resolución impugnada, el recurrente siempre presto sus servicios con carácter temporal o de duración determinada, propio de un contrato civil, en tanto la prestación de servicio no





## Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 540 -2024-UNTRM/CU

fue constante, permanente u indeterminada, prueba de ello es el mismo contrato de locación y las ordenes de servicios, en donde se evidencia en forma específica que el solicitante prestaba servicios en **PROYECTO** que tiene duración determinada, para mayor ilustración, se constata que el señor Freddy Luis Gallardo Melendez prestaba servicio en el **Proyecto C.U.I N° 2262382 "Creación del laboratorio de mecánica de suelos y estructuras de la Facultad de Ingeniería Civil y Ciencias Exactas de la UNTRM"**, proyecto que fue viable con Resolución Rectoral N° 221-2012-UNTRM/R del 28 de marzo de 2012, y recién se ejecutó el proyecto con fecha 30 de enero de 2017, a través de la Resolución Rectoral N° 070-2017-UNTRM/R, entonces con ello, se determina que al ser un proyecto transitorio, las labores del recurrente corresponden a una naturaleza temporal y no permanente, las mismas que no son labores propias de la organización y funcionamiento de la Universidad.

- 3.4 En ese contexto, se colige que la labores del administrado, fueron de naturaleza civil, con la temporalidad y no permanencia, que no son propias de un verdadero contrato de naturaleza laboral, por lo que, al no configurarse la desnaturalización de estos contratos, corresponde confirmar en este extremo la resolución administrativa impugnada.
- 3.5 Por otra parte, respecto a la reposición y pago de beneficios sociales, nótese que la resolución recurrida ha citado correctamente los criterios jurisprudenciales en materia laboral, al respecto se debe traer a colación, el Exp. 5057-2013-13A/TC: Precedente Huatuco Huatuco.

Dicho precedente, constituye un nuevo criterio interpretativo respecto a la contratación laboral por parte del Tribunal Constitucional. Si antes, el análisis sobre la protección del derecho del trabajo se centraba en la estabilidad de salida; ahora es vital la evaluación, a partir de la estabilidad de entrada.

(...) 18. Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado.

Precisa el Tribunal Constitucional que, conforme a sus competencias y a los mencionados contenidos constitucionales, el Poder Legislativo ha expedido la Ley 28175, Marco del Empleo Público, en cuyo artículo 5° establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada". (Fundamento 9).

Estima el TC de ahora en adelante, con el precedente Huatuco Huatuco, que para adquirir la estabilidad laboral mediante un contrato de trabajo a plazo indeterminado en el sector público o en el régimen laboral privado; se requiere haber ganado un concurso público de méritos para la plaza presupuestada y vacante, de duración indeterminada.

- 3.6 Posteriormente, con fecha 29 de octubre del 2015, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Casación Laboral 11169-2014, La Libertad, se continúa aplicando el precedente Huatuco; sin embargo, la Corte Suprema, establece dos supuestos a fin de esclarecer la situación jurídica de los trabajadores.





## Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 540 -2024-UNTRM/CU

**i) Trabajador sin vínculo laboral:** En la pretensión de reposición de un trabajador sin vínculo laboral vigente, no procede ordenarse reposición (...).

**ii) Trabajador con vínculo laboral vigente:** Si la discusión está centrada en la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos temporales o civiles, si se verifica el fraude en la contratación laboral, se declarará la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado.

- 3.7** Entonces de lo citado ut supra, se desprende que cuando la demanda esté dirigida a lograr la reposición de un trabajador sin vínculo laboral a su puesto de trabajo en una entidad de la administración pública, el juzgador no amparará dicha pretensión en la medida que el artículo 5° de la Ley N° 28175, establece que el acceso al empleo público se realiza a través de concurso público de méritos, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante N° 05057-2013-PA/TC: contrario sensu, cuando la discusión esté centrada en la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos temporales o civiles de un trabajador con vínculo laboral vigente, corresponderá amparar la demanda si la parte demandante logra acreditar el fraude en su contratación laboral, sin que esta decisión conceda al trabajador el derecho a la estabilidad laboral absoluta.
- 3.8** Habiendo determinado si un trabajador sin vínculo laboral pretende su reposición, está no podrá ser amparada en la medida que el acceso al empleo público se realiza a través de concurso público de méritos, vemos que dicho presupuesto se presenta en el presente proceso, en medida que el recurrente a la fecha de su solicitud del 19 de abril del 2024, ya no tenía vínculo laboral con la Entidad, en tanto su última orden de servicio fue el 09 de mayo de 2023 con su entregables en 06 meses (hasta diciembre de 2023), al que se suma que tampoco estaba sujeto al régimen del del Decreto Legislativo 276, por ende, no corresponde la reposición a favor del administrado.
- 3.9** Como es de verse, tratándose de un recurso impugnativo contra Resolución Rectoral N° 139-2024-UNTRM-R, de fecha 02.05.2024, de la revisión de este acto administrativo se evidencia argumentos suficientes que determinan la no reposición del administrado, en tanto dicha decisión se encuentra alineada al TUO de la Ley N° 27444, pues no transgrede el debido procedimiento, cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez, por tanto se puede argumentar que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada.
- 3.10** Finalmente, el recurrente argumenta que al denegar su reposición no se ha considerado que su pretensión laboral se sustenta en la aplicación de la Ley N° 24041, en cuyo artículo 1° dispone que: "los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos (...)".
- 3.11** Al respecto, al parecer el administrado está desconociendo el contenido de su Solicitud s/n del 19 de abril del 2024, de dos folios, en el cual, respecto a su reposición no hace ninguna fundamentación ni fáctica ni jurídica en relación a la aplicación de la Ley N° 24041, lo que predomina que no existe objeto o petitum como tampoco la causa petendi o iuris petitum en relación a lo que ahora pretende indicar, ello denota una incongruencia procesal, más aún cuando la Ley N° 24041 prescribe presupuestos que necesariamente tienen que ser cumplidos para su efecto, de los cuales en ninguna extremo de la solicitud se planteó y menos fue materia de debate.
- 3.12** En ese sentido, tampoco corresponde amparar la reposición y pago de beneficios sociales del administrado, en consecuencia, se debe confirmar la resolución recurrida, por los fundamentos precedentemente expuestos.





## Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 540 -2024-UNTRM/CU

Que considerando los argumentos antes expuestos, la Oficina de Asesoría Jurídica opina: **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Freddy Luis Gallardo Melendez, contra la Resolución Rectoral N° 139-2024-UNTRM-R, del 02 de mayo de 2024, que resuelve declarar **INFUNDADA** la Solicitud S/N, del 19 de abril de 2024, sobre desnaturalización de contrato y otros, en consecuencia, se **CONFIRMA** el acto administrativo recurrido por las consideraciones expuestas; asimismo, **DECLARAR** agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho del administrado en lo que considere.

Que asimismo, el Estatuto Universitario señala en el "Artículo 30. Consejo Universitario. El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la UNTRM. (...)";

Que el Consejo Universitario en sesión extraordinaria, de fecha 20 de junio de 2024, acordó por mayoría **DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **FREDDY LUIS GALLARDO MELENDEZ**, contra la Resolución Rectoral N° 139-2024-UNTRM-R, de fecha 02 de mayo de 2024, en consecuencia, **CONFIRMAR** el acto administrativo recurrido de acuerdo a los fundamentos antes expuestos;

Que estando a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Rectoral N° 022-2023-UNTRM/R y ratificado con Resolución de Consejo Universitario N° 012-2023-UNTRM/CU, le confieren al Rector en calidad de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **FREDDY LUIS GALLARDO MELENDEZ**, contra la Resolución Rectoral N° 139-2024-UNTRM-R, de fecha 02 de mayo de 2024, en consecuencia **CONFIRMAR** el acto administrativo recurrido de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE** por agotada la vía administrativa quedando expedito el derecho del administrado para hacer valer su petitorio en la vía que considere pertinente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al administrado **FREDDY LUIS GALLARDO MELENDEZ**, a los interesados y demás estamentos internos de la universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y fines pertinentes.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Jorge Luis Maicelo Quintana Ph.D.  
Rector

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Abg. Mag. Roger Angeles Sánchez  
Secretario General

JLMQ/R.  
RAS/SG  
HVDM/Abg.